PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03-006-2012-00179-00.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Mediante escrito visto a folios 64 y siguientes, **BANCOMEVA S.A.,** allega escrito de cesión de crédito en favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT No.900.978.3030-9, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-**2012-00179-00,** que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por la demandada **ESPERANZA BELTRAN RANGEL.**

No obstante lo anterior al revisar el escrito contentivo de la cesión de crédito se hace alusión a que se allegan los certificados de existencia y representación legal de las partes y el poder general, los cuales no fueron anexados al documento antes mencionado en tal sentido se dispone requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para los aporte, y una vez efectuado lo anterior se resolverá de fondo sobre la solicitud de cesión aportada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006-**Ejc. 2016-00150-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Teniendo en cuanta que la liquidación de COSTAS practicada por la secretaría del Juzgado, obrante al folio anterior, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4189-002-**2016-01017-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES-"COASMEDAS-",** a través de apoderado judicial en contra de **JESUS RICARDO CONTRERAS.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir (ver poder folio 25) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES-"COASMEDAS-",** a través de apoderado judicial en contra de **JESUS RICARDO CONTRERAS,** de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006-**Ejc. 2017-00625-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante a los folios que anteceden, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales que la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., cambió su denominación o razón social de RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S..

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2018-00088-00.-**
Con **SENTENCIA.**
San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderado judicial en contra de los señores **BEATRIZ ELENA VALDERRAMA RAMIREZ y CARLOS HENRY RODRIGUEZ LIZARAZO.**

En atención al poder otorgado por el apoderado general de la parte demandante al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, y en vista que este aceptó el mismo y es abogado inscrito se procede a a reconocerle personería como apoderada de la misma.

Ahora bien, atendiendo el escrito presentado por el nuevo apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder y para los efectos en el conferidos.

SEGUNDO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderado judicial en contra de los señores **BEATRIZ ELENA VALDERRAMA RAMIREZ y CARLOS HENRY RODRIGUEZ LIZARAZO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **540014003006-2018-00159-00**
DEMANDANTE: **VICENTE CORREA SUAREZ Y OTROS**
CAUSANTE: **MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, en el que fue presentado trabajo de partición, el que sería del caso proceder con su revisión con miras a aprobarlo, no obstante, previo a adoptar una determinación en tal sentido incumbe al Despacho hacer las siguientes precisiones en torno a la calidad de herederos de los demás hijos de la causante cuya notificación se ordenó al momento de declarar abierto el trámite de sucesión.

Así pues, en el curso del proceso se aportaron los siguientes documentos con el propósito de acreditar la referida calidad de herederos:

HIJO DE MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	HEREDEROS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO HIJOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
HILDA CORREA SUAREZ	No se presentó	Indicativo serial No. 5535294, fallecida el 7 de diciembre de 2004	**Zoila Viviana Rojas Correa**	Serial No. 10027667	1.090.376.004
			Hilda Rojas Correa	identificación No. 75081203954	60.368.694
			José Eduardo Rojas Correa	Serial No. 59996871	74.856.335
LUIS JESUS CORREA SUAREZ	No se presentó	Indicativo serial No. 5679045, fallecido el 03 de septiembre de 2005	**Rolando correa Araque**	Serial No. 6744246	88.225.089
			Jesús Rodolfo Correa Araque	Serial No. 53084919	88.215.275
JOSE NATIVIDAD CORREA SUAREZ	Indicativo serial No. 56509950				13.436.996
ELCIDA CORREA DE SIERRA	Se aportó partida de bautismo correspondiente al libro 33, folio 56, No. 228 de la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Bucaramanga				37.224.276
SALUSTRIANO CORREA SUAREZ	Indicativo serial No. 56509957				13.254.075
CARMEN ROSA CORREA DE SIERRA	Identificación No. 46083000317				30.049.732

En ese orden, se encuentra que a la fecha no existe pronunciamiento en torno a la calidad de herederos de quienes aportaron sus registros civiles de nacimiento para acreditar tal condición respecto de la causante María Elisa Suarez de Correa, por lo que se determinará lo siguiente de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso.

RECONOZCASE la calidad de **HEREDEROS** de la señora María Elisa Suarez de Correa, a los señores **JOSE NATIVIDAD CORREA SUAREZ, SALUSTRIANO CORREA SUAREZ Y CARMEN ROSA CORREA DE SIERRA.**

En punto a los señores **HILDA CORREA SUAREZ Y LUIS JESUS CORREA SUAREZ**, se advierte que al plenario se arrimó la prueba de su deceso, más no de su nacimiento, la que se requiere para acreditar su calidad de herederos respecto de la señora María Elisa Suarez de Correa, de ahí que para que quienes acuden en calidad de herederos por representación de aquellos sean reconocidos como tal, incumbe arrimar el registro civil de nacimiento de sus progenitores respectivamente, razón por la que se **REQUIERE** a los señores i) Zoila Viviana, Hilda y José Eduardo Rojas Correa y ii) Rolando y Jesús Rolando Correa Araque, para que aporten los registros civiles de nacimiento de los señores Hilda Correa Suarez y Luis Jesús Correa Suarez. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Ahora, respecto de la señora **Elcida Correa de Sierra**, se advierte que no logró acreditar su condición de heredera respecto de la señora María Elisa Suarez de Correa, por lo que se abstendrá esta judicatura de reconocerle tal calidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO : HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00431-00.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder al Doctor **FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ**, quien es abogado inscrito, y aceptó, además expresamente el poder que le fuera conferido por el demandada en este proceso, se procederá a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el link del presente proceso a la apoderada judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER al Doctor la Dra. **FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el link del presente proceso a la apoderada judicial de la demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **540014003006-2018-01094-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ALBERTO GUERRERO CONTRERAS Y OTROS**
CAUSANTE: **EUGENIA CONTRERAS CARRERO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que fue presentado trabajo de partición, al que se le corrió traslado por el término de cinco días, sin que fuese allegada objeción alguna contra aquel.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar el trabajo allegado y para tal fin tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En torno a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de aquel, dispone el Código General del Proceso:

"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación
Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de

apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; ***en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale****.*

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente."

Caso concreto:

Verificado el escrito de partición de los bienes de la causante Eugenia Contreras Carrero, se advierte que en efecto el acervo hereditario allí relacionado corresponde a los inventarios y avalúos aprobados por esta judicatura así:

ACTIVOS	AVALÚO APROBADO
Casa ubicada en la calle 21 No. 23ª – 61 barrio Motilones, identificada con FMI. 260-179053	$24´085.000
Mejora situada en la Calle 9 No. 23ª – 20 barrio Nuevo Horizonte, identificada con código catastral No. 010810550019001	$60´159.000
Mejora ubicada en la Calle 9 Avenida 15 No. 15 – 30 barrio Belisario, correspondiente al código catastral 010809090027001	$26´493.000
TOTAL MASA HEREDITARIA	$110´737.000 .

Acertadamente fueron relacionados los herederos reconocidos durante el trámite, los que se enuncian del siguiente modo:

1. **Miguel Alberto Guerrero Contreras**
2. **Angela Guerrero Contreras**
3. **Josefina Guerrero Contreras**
4. **Ana Judith Guerrero Contreras**
5. Diana, Bill Clinton, Jaqueline y Dioselina Guerrero Garavito **en representación de su padre Juan Agustín Guerrero Contreras**
6. José Luis, Franklin y Blayce Topacio Guerrero Zúñiga **en representación de su padre Luis Antonio Guerrero Contreras**

En ese orden, se tiene que la partición arrimada es acertada al establecer los porcentajes que incumben a cada uno de los herederos, esto es, el 16,66% de la masa herencial, por lo que debía establecerse el valor de ese porcentaje, el que se indicó en la partición corresponde a **$18´382.342**, no obstante, verificado ese valor se tiene que no coincide la sumatoria con el equivalente al valor total aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, pues de tenerse como tal, se tendría que el avalúo de los bienes inventariados correspondería a **$110.294.052** y lo cierto es, que aquel se aprobó por **$110.737.000**, de ahí la necesidad de ajustar los valores

de los porcentajes asignados a cada heredero, el que a ciencia cierta equivaldría a **$18´456.166,7**.

Resulta notorio que existe un error en los valores estipulados a las hijuelas que corresponden a cada uno de los bienes que conforman la masa sucesoral, los que se asignaron del siguiente modo:

BIEN	AVALÚO	PORCENTAJE DE CADA HEREDERO	AVALÚO ASIGNADO A CADA PORCENTAJE
Casa ubicada en la calle 21 No. 23ª – 61 barrio Motilones, identificada con FMI. 260-179053	$24´085.000	16,66%	$4´012.561
Mejora situada en la Calle 9 No. 23ª – 20 barrio Nuevo Horizonte, identificada con código catastral No. 010810550019001	$60´159.000	16,66%	$10´022.489
Mejora ubicada en la Calle 9 Avenida 15 No. 15 – 30 barrio Belisario, correspondiente al código catastral 010809090027001	$26´493.000	16,66%	$4´413.733

De lo exhibido, resulta que al sumar los montos referidos por cada hijuela que incumbe a cada heredero, el avalúo difiere de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos así:

BIEN	AVALÚO SEGÚN LA HIJUELA ASIGNADA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN	AVALÚO APROBADO EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS
Casa ubicada en la calle 21 No. 23ª – 61 barrio Motilones, identificada con FMI. 260-179053	$24´075.366	$24´085.000
Mejora situada en la Calle 9 No. 23ª – 20 barrio Nuevo Horizonte, identificada con código catastral No. 010810550019001	$60´134.934	$60´159.000
Mejora ubicada en la Calle 9 Avenida 15 No. 15 – 30 barrio Belisario, correspondiente al código catastral 010809090027001	$26’482.398	$26´493.000

En ese orden, encuentra esta judicatura que los valores asignados a cada hijuela deben ser modificados respecto de cada uno de los bienes así:

BIEN	PORCENTAJE ASIGNADO A CADA HEREDERO	AVALÚO EQUIVALENTE A CADA PORCENTAJE
Casa ubicada en la calle 21 No. 23ª – 61 barrio Motilones, identificada con FMI. 260-179053	16,66%	**$4´014.166,7**
Mejora situada en la Calle 9 No. 23ª – 20 barrio Nuevo Horizonte,	16,66%	**$10´026.500**

identificada con código catastral No. 010810550019001		
Mejora ubicada en la Calle 9 Avenida 15 No. 15 – 30 barrio Belisario, correspondiente al código catastral 010809090027001	16,66%	**$4´415.500**

Dicho lo anterior, habrá de requerirse a la partidora designada para que proceda a ajustar el trabajo de partición en los términos aquí señalados, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P. Para tal efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01108-00.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Mediante escrito visto a folios 64 y siguientes, **BANCOMEVA S.A.,** allega escrito de cesión de crédito en favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA identificada con NIT No.900.978.3030-9, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-**2018-01108-00,** que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por la demandada **JOSEFINA MORA CARDENAS** identificada con la C.C. 60293184.

No obstante lo anterior al revisar el escrito contentivo de la cesión de crédito, en el mismo se hace alusión a que se allegan los certificados de existencia y representación legal de las partes y el poder general, pero el certificado de existencia y representación legal de BANCOMEVA S.A., no fue allegado, lo que no permite concluir que ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES obre en su condición de presentante legal de la entidad antes señalada, por tal motivo se requiere a la parte demandante en tal sentido, y una vez efectuado lo anterior se resolverá de fondo sobre la solicitud de cesión aportada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.
RADICADO: 540014003-006-**2019-00144-00.**
DEMANDANTE: **VENEDELSA REMOLINA ORTIZ.**
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO -COOTRANSTASAJERO y SERGIO ALEXANDER GALVIS SANDOVAL.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 121 DEL C.G.P. y NULIDAD PROCESAL.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte ejecutante solicita dar impulso al proceso en atención a que en su sentir del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia se encuentra vencido, razón suficiente para proceder a continuar con la actuación procesal.

Por su parte la apoderada judicial de la empresa COOTRANSTASAJERO solicita se declare Nulidad Proceso por indebida notificación.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada el Despacho procede a resolver sobre la presunta pérdida de competencia solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala: *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal , no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dicta sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada…".*

Mas adelante continúa la norma: *"vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente el funcionario automáticamente perderá competencia para conocer del proceso…".*

De la anterior disposición procesal se tiene que el plazo de un año para la instancia debe contarse desde el momento en que la parte demandada ha sido notificada en **debida forma** ya sea del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada concretamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO,** a través de apoderado judicial interpuso nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 numeral 8° por presunta **"INDEBIDA NOTIFICACION",** razón por la cual, el punto de partida para el cómputo del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso, no puede ser el momento del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sino el momento en el cual la relación jurídico procesal queda consolidada al resolverse sobre la presunta nulidad por indebida notificada planteada por uno de los demandados, pues en la hipótesis de prosperar la nulidad implica que el contradictorio no quedó válidamente integrado en la fecha en que aparecía, y la integración del contradictorio fue defectuosa, en tales circunstancias no debe comenzar a correr el término para decidir la instancia sino una vez resulta la misma, teniendo en cuenta que como la parte demandada está integrada por varios sujetos procesales es obvio, entonces, que el término se cuenta desde la notificación en debida forma del mandamiento ejecutivo al último demandado, que en el presente caso está en discusión la validez de la misma.

Lo anterior obedece a que la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin la debida vinculación al proceso, con miras a que ejerza en forma oportuna y adecuada el derecho de defensa.

Por lo anteriormente resulta claro para este Despacho que solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso no está llamada a prosperar.

Finalmente se dispone correr traslado a la parte demandante de la solicitud de Nulidad Procesal por presunta indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada **COOTRANSTASAJERO**, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECLARAR** la pérdida de competencia solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: De la solicitud de Nulidad Procesal por presunta **"indebida notificación"** córrase traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo **134 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ
Magíster Derecho Administrativo

Doctor:

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2019-00144
DEMANDANTE: VENEDELSA REMOLINA ORTIZ.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO **COOTRANSTASAJERO** y OTROS.

LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.763.475 expedida en Los Patios, abogada en ejercicio, identificada con la T.P. 249.719 del H.C.S. de la J, obrando en nombre y representación de la empresa Cooperativa de Transportadores Tasajero **COOTRANSTASAJERO,** tal como se acredita en el poder adjunto, acudo a su bien servido despacho para solicitar dentro del término procesal correspondiente, según lo previsto en el artículo 134 del CGP la **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 de la norma *ibídem*, de conformidad con lo siguiente:

La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior1

En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

> *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* ***(Negrilla fuera del texto original).***

1 sentencia C-783 de 2004

HECHOS

Que, el citatorio de notificación personal fue enviado a mi representada al buzón de notificación electrónica el 08 de julio de 2020 y recibida el 09 de julio hogaño.

Not. 291 - Demanda Rad. 144/2019 - Juzg 6 Civil Mcpal Cúcuta
1 mensaje

Felix Ortega <felixortega281191@gmail.com> 8 de julio de 2020, 12:40
Para: cootranstasajerotaxiradio@gmail.com

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado judicial de la señora Venedelsa Remolina Ortiz dentro del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil identificado con Radicado No. 144-2019, adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a través del presente correo electrónico y con fundamento en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", me permito enviar como archivo adjunto en formato PDF la Citación para Diligencia de Notificación Personal que trata el Art. 291 C.G.P.

Atentamente

--
FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS
Abogado Especialista Derecho de Seguros

Libre de virus. www.avast.com

Notificacion 291 Cootranstasajero.pdf
212K

Que, para el día 09 de julio de 2020 se encontraba y se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 el cual regula la nueva forma y procedimiento en que debe ser citada la parte demandada con el fin de que comparezca al proceso.

Que, la citación de comparecencia para la notificación personal fue enviada al buzón electrónico de mi representada redacta en términos que van en contravía a lo dispuesto en las normas vigentes del decreto en mención, ya que invitan a *"Comparecer al despacho de los 5 días ss a la entrega de la notificación"* situación que es imposible de cumplir en estos momentos en virtud del Estado emergencia económica, social y ecológica que se vive a raíz del COVID 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
3° Piso – Palacio de Justicia

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Nombre	Cooperativa de Transportadores Tasajero Ltda – Cootranstasajero
Dirección	Calle 1N N° 5-93, Barno La Merced
E-mail	cootranstasajerotaxiradio@gmail.com
Ciudad	Cúcuta

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia
144 / 2019	Declarativo Verbal	15 / ENERO / 2020

DEMANDANTE
VENEDELSA REMOLINA ORTIZ – C.C. No. 37.240.950.

DEMANDADOS
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA – COOTRANSTASAJERO – NIT No. 890.504.369-5, representada legalmente por Miguel Ángel Gamarra Eslava o quien haga sus veces; Y OTROS.

Sírvase comparecer a éste Despacho de inmediato o dentro de los 5 (X), 10 ( ), 30 ( ), días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

NOMBRES Y APELLIDOS

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS
C.C. No. 1.090.444.662 de Cúcuta
T.P No. 270.635 del C. S. de la J.

LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ
Magíster Derecho Administrativo

Que, si bien es cierto, la demanda fue admitida el 15 de enero de 2020 según registro consultado por la página de la rama judicial, la forma en que se debió efectuar la notificación a partir del 01 de julio del corriente debe ser conforme a las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020.

De lo anterior se evidencia que, si el togado pretendía surtir la Notificación personal acogiéndose a lo dispuesto en el decreto de marras, debía hacerlo bajo los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en el cual dispone claramente que:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*** *(...)".* (negrilla fuera de texto original)

Situación que para el caso en concreto no ocurrió.

De la norma traida en comento se deduce que no se requiere del envío de citación previa –artículo 291-, o aviso físico –artículo 292- o virtual si se conoce la dirección electrónica de la parte demandada, basta tan solo con el envío de la providencia y el respectivo traslado de sus anexos para el cómputo de términos del respectivo traslado. (*Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos*).

Colofón de lo anterior, si el togado de la parte demandante procedió a dar aplicación a las normas procesales 291 y 292 del CGP, debió realizarlas en forma física a la dirección de notificación de mi representada, la cual reposa en su registro mercantil, y después de 05 días de haber surtido la 291 sin que hubiese comparecido el demandado, proceder con la notificación 292, situación que aún no se ha cumplido a través de ningún medio.

Todo lo dicho, para concluir que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Cooperativa de Transportadores Tasajero; situación que se encuadra en la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP.

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Memorial de citación para notificación 291.
- Impresión del recibido de correo electrónico en el cual se adjunta la citación en mención.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su despacho declarar la "NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN" y al decidir sobre ella, se rehaga la actuación desde el momento en que se notifica en debida forma el Auto admisorio de la demanda, lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso bajo la observancia de los principios sustanciales y procesales del 1564 de 2012.

ANEXOS

- Las mencionadas en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Cámara de comercio COOTRANSTASAJERO.

Atentamente,

LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ
CC.1.093.763.475 de Los Patios
TP. No. 249.719 del C.S.de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
3° Piso – Palacio de Justicia

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Nombre	Cooperativa de Transportadores Tasajero Ltda – Cootranstasajero
Dirección	Calle 1N N° 5-93, Barrio La Merced
E-mail	cootranstasajerotaxiradio@gmail.com
Ciudad	Cúcuta

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia
144 / 2019	Declarativo Verbal	15 / ENERO / 2020

DEMANDANTE

VENEDELSA REMOLINA ORTÍZ – C.C. No. 37.240.950.

DEMANDADOS

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA – COOTRANSTASAJERO – NIT No. 890.504.369-5, representada legalmente por Miguel Ángel Gamarra Eslava o quien haga sus veces; Y OTROS.

Sírvase comparecer a éste Despacho de inmediato o dentro de los 5 (X), 10 ( ), 30 ( ), días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

NOMBRES Y APELLIDOS

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS
C.C. No. 1.090.444.662 de Cúcuta
T.P No. 270.635 del C. S. de la J.

5/7/2020

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO
COOTRANSTASAJERO
NIT 890.504.369-5
SECRETARIA

Gmail

Cootranstasajero Cooperativa <cootranstasajerotaxiradio@gmail.com>

Not. 291 - Demanda Rad. 144/2019 - Juzg 6 Civil Mcpal Cúcuta

1 mensaje

Felix Ortega <felixortega281191@gmail.com> 8 de julio de 2020, 12:40
Para: cootranstasajerotaxiradio@gmail.com

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado judicial de la señora Venedelsa Remolina Ortíz dentro del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil identificado con Radicado No. 144-2019, adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a través del presente correo electrónico y con fundamento en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", me permito enviar como archivo adjunto en formato PDF la Citación para Diligencia de Notificación Personal que trata el Art. 291 C.G.P.

Atentamente

--
FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS
Abogado Especialista Derecho de Seguros

Libre de virus. www.avast.com

Notificacion 291 Cootranstasajero.pdf
212K

San José de Cúcuta, 5 de Agosto de 2020

Doctor:
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta
E.S.D

REFERENCIA: PODER
PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2019-00144
DEMANDANTE: VENEDELSA REMOLINA ORTIZ.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO **COOTRANSTASAJERO** y OTROS.

MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA , mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de represente legal de la Empresa **COOTRANSTASAJERO**, con NIT 890.504.369-5, respetuosamente me dirijo ante su despacho, a fin de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía 1.093.763.475 de los Patios, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nº 249.719 del C.S de la J y correo electrónico: leidykrm@hotmail.com, para que obre como obre como apoderada judicial de la empresa en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para aclarar, conciliar, firmar, sustituir, reasumir renunciar, transigir y cuantas más gestiones estime conveniente para el cabal y exitoso cumplimiento de este mandato y en general todas aquellas facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en representación de la Empresa **COOTRANSTASAJERO.**

Atentamente,

MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA
C.C. 13.471.152 expedida en Cúcuta
Representante legal de COOTRANSTASAJERO.

Acepto,

Leidy Karime Negrón M.
LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ
C.C 1.093.763.475 expedida en Los Patios
T. P 249719 del C.S.de la J

A DE COLOMBIA
RUBEN DARIO GAVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

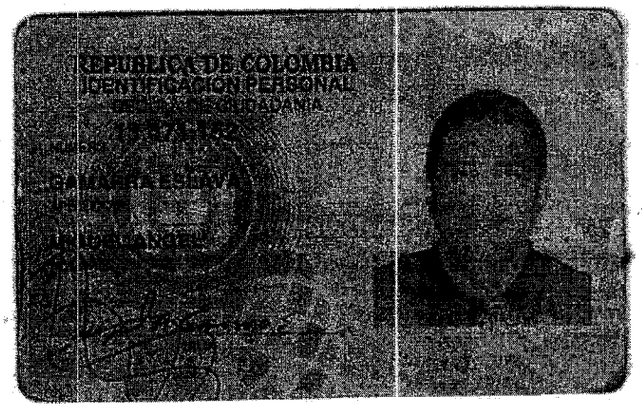

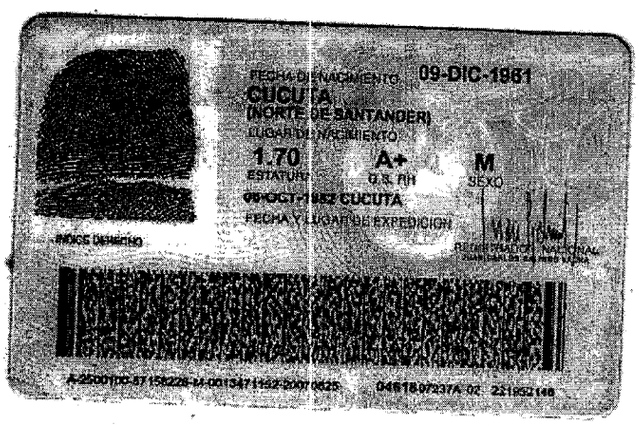

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

AUTENTICACION, PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DOMICILIO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 06/08/2020 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA

A quien identifiqué con CC No.**13471152** y manifestó: Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

Nota: Un funcionario se desplazó a la dirección:

El Compareciente

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

se toma huella a solicitud del interesado

SE REALIZA ESTA AUTENTICACIÓN SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO POR LA SIGUIENTE RAZÓN:
1 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 URGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 FALLA ELECTRICA
4 FALLA EN EL SISTEMA
5 IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO
SIGLA: COOTRANSTASAJERO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMíA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890504369-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500246
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 11 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 01 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,915,770,596.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 1N NO 5 93
BARRIO : LA MERCED
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5792640
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5790796
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootranstasajerotaxiradio@gmail.com
SITIO WEB : www.cootranstasajero.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 1N NRO. 5-93
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : LA MERCED
TELÉFONO 1 : 5792640
TELÉFONO 2 : 5790796
CORREO ELECTRÓNICO : cootranstasajerotaxiradio@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen

personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 – TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 – TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR OTROS DEL 07 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 258 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO.

CERTIFICA – ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-19	19990228	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-1608	19990421
AC-22	20001126	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-2581	20010115
AC-23	20001218	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-2582	20010115
AC-27	20030330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-3929	20030414
AC-35	20090323	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-9573	20090417
AC-36	20100125	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-10525	20100420
AC-44	20180318	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE03-1924	20180413

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA – SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 867 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 308 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA COOPERATIVA. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS Y LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO MAGNÉTICO SEGÚN REGLAMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA ENTIDAD COMPETENTE, TENDIENTE A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVES DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: TRANSPORTE, APORTE Y CREDITO, COMERCIALIZACION Y CONSUMO INDUSTRIAL, SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. PARAGRAFO. PRESTACION DE SERVICIOS A LOS

ASOCIADOS. LA COOPERATIVA PRESTARA LOS SERVICIOS PREFERENCIALMENTE A SUS ASOCIADOS, SIN EMBARGO SE PODRAN EXTENDER A LA COMUNIDAD EN GENERAL NO ASOCIADA, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL Y DEL BIENESTAR COLECTIVO. A. SECCION DE TRANSPORTE LA COOPERATIVA PRESTARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI DENTRO DEL RADIO DE ACCION HABILITADO A LA COOPERATIVA ES DECIR: MUNICIPAL, METROPOLITANO; EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN CARGA EN GENERAL; EL SERVICIO RADIOTELEFONICO, PLATAFORMAS TECNOLOGICAS Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO. EL SERVICIO DE TRANSPORTE SERA PRESTADO A LOS USUARIOS CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS O DE LA COOPERATIVA. OBJETIVO: DE LA SECCION DE TRANSPORTE ES EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN VEHICULOS AUTOMOTORES TODAS LAS MODALIDADES DE CARGA Y DE PASAJEROS, DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL Y CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES QUE DICTE EL GOBIERNO EN ESTA MATERIA Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS PROPIOS DE LA EMPRESA. ESTABLECER LA EQUIDAD EN PRECIO TANTO PARA EL TRANSPORTADOR ASOCIADO COMO PARA EL CONSUMIDOR, NO OBSTANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA SE SOMETERA A LAS TARIFAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO. B. SECCION DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO INDUSTRIAL A. PRODUCIR Y/O ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN GENERAL MAYORISTA LOS PRODUCTOS E INSUMOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 137 Y 75 DE LA LEY 79 DE 1988 Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES. B. ESTABLECER ALMACENES PARA LA VENTA DE LOS ARTICULOS REQUERIDOS EN LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE A PRECIOS COOPERATIVOS. C. SERVIR DE INTERMEDIARIOS CON ENTIDADES COMERCIALES EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RECURSOS Y SE LOGREN FINANCIAMIENTOS EXTERNOS. D. SUMINISTRAR A SUS ASOCIADOS LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR VEHICULO, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS. E. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES A TRAVES DE ESTACIONES DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. F. PRODUCIR Y/O ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, INSUMOS, REPUESTOS, VEHICULOS Y ACCESORIOS EN GENERAL NECESARIOS PARA LA PRODUCCION Y PRESTACION DEL SERVICIO, PARA SUMINISTRARSELO PREFERENCIALMENTE A SUS ASOCIADOS. G. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SER DESTINADOS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. C. SECCION DE APORTE Y CREDITO: ESTABLECER EL SERVICIO DE CREDITO A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, CON BASE EN SUS APORTES SOCIALES A UNA TASA DE INTERES OFICIAL VIGENTE CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, PARA EL MEJORAMIENTO DEL VEHICULO, CALAMIDAD FAMILIAR Y LIBRE INVERSION, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO. PARAGRAFO 1: LA SECCION DE CREDITO PRESTARA SUS SERVICIOS EXCLUSIVAMENTE A SUS ASOCIADOS, SIEMPRE Y CUANDO LA COOPERATIVA CUENTE CON LOS RECURSOS NECESARIOS Y SIN QUE REDUNDE EN PERJUICIO DE LAS OPERACIONES DIARIAS DE LA MISMA. EL REGLAMENTO RESPECTIVO SERA ELABORADO POR EL COMITE DE CREDITO Y APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO 2. SOLO SE CONCEDERA CREDITO POR LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA SECCION, CUANDO EL ASOCIADO HAYA PAGADO LA TOTALIDAD DE SU APORTE SOCIAL INICIAL Y SE ENCUENTRE AL DIA EN EL PAGO DE SUS APORTES MENSUALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA. D. SECCION DE MANTENIMIENTO A. MONTAR O ESTABLECER CONVENIOS PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS Y DEL PUBLICO EN GENERAL, TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS. B. PRESTAR EL SERVICIO DE VENTA DE REPUESTOS, CAMBIO DE ACEITE, LAVADO Y ENGRASE. C. SERVICIO DE MONTA LLANTAS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS, PREVIA REGLAMENTACIAN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. E. SECCION DE SERVICIOS A. FOMENTAR LA PRESTACION DEL SERVICIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL ESPECIFICAMENTE LA DEL TRANSPORTE. B. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES,

RECREACIONALES Y DEPORTIVAS A LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. C. AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN CASO DE ACCIDENTES DE SUS VEHICULOS FORTALECIENDO Y REGLAMENTANDO EL FONDO DE ACCIDENTES. D. AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. E. AUXILIO FUNERARIO EN CASO DE MUERTE DEL ASOCIADO. F. FOMENTAR EL TRABAJO ASOCIATIVO EN FORMA COOPERATIVA, QUE PRESTEN SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL. G. AFIANZAR Y AVALAR A LOS ASOCIADOS EN LAS NEGOCIACIONES DE INSUMOS Y BIENES DE MENOR CUANTIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE, EL SUPERAVIT POR VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONOMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO, SIN PERJUICIO DEL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES, QUE SERA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES DEBIDAMENTE PAGADOS, DURANTE SU EXISTENCIA.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	TORRES JOSE MARTIN	CC 13,509,761

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	GARCIA MONTAGUTH JHON JAIRO	CC 5,534,769

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ORTIZ FLOREZ JOSE YACID	CC 13,483,297

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	CHINOME GALVIS NELSON OMAR	CC 13,481,871

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ROJAS SANCHEZ GIOVANNI	CC 88,229,934

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	CELIS PINZON AURELIO	CC 91,208,156

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	MARTINEZ RUEDA MARTHA ISABEL	CC 60,373,763

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	SANCHEZ CALDERON HENRY	CC 88,288,098

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO	FERRER BARRERA ORLANDO	CC 13,437,078

ADMINISTRACION

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2113 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	RIVERA MELGAREJO WILLIAM OMAR	CC 88,226,923

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1098 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GAMARRA ESLAVA MIGUEL ANGEL	CC 13,471,152

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 10 DE ENERO DE 2019 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2053 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SANCHEZ MORA LUIS EDUARDO	CC 88,206,760

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL GERENTE SERA REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4. LA PROYECCION DE LA ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y

GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 10. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 11. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 12. PRESENTAR UN PLAN DE GESTION, CON SU RESPECTIVO PRESUPUESTO Y PROYECCION A LARGO PLAZO EL CUAL DEBERA SER EVALUADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. 13. DIRIGIR Y SUPERVISAR CONFORME A LA LEY COOPERATIVA EL ESTATUTO, LOS REGLAMENTOS Y LAS ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, GARANTIZANDO QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE. 14. VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA ESTEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y LA CONTABILIDAD SE ENCUENTRE AL DIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2114 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HURTADO CORZO MARTHA FABIOLA	CC 60,309,791	35817-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 045 DEL 31 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2114 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GONZALEZ PINTO JOSE ISAIAS	CC 13,485,758	39715-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformiadad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Dcreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $2,938,330,507
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

13

QUE DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR EXTERNA NO 008 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FECHA OCTUBRE 11 DE 2007, EN SU NUMERAL 1.3.8. RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SENALADAS EN EL ARTÍCULO 42 Y 143 DEL DECRETO 2150 DE 1995, LAS CÁMARAS DE COMERCIO SOLO INSCRIBIRÁN LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES, CUYOS CARGOS SE ENCUENTREN CREADOS EN LOS ESTATUTOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE NUMERAL. EN CONSECUENCIA, NO SERÁ PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAS U ÓRGANOS COLEGIADOS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES, V.GR. JUNTAS DE VIGILANCIA, COMITÉS DE CONTROL SOCIAL Y FISCALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación sXf7T4qZ62

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

54

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

KARIME NEGRON <leidyknm@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 5:47 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

Buenos días,

Atento saludo

Me permito allegar por este medio al honorable despacho el siguiente memorial:

1. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION

Del proceso de la referencia:

Proceso: Declarativo
Radicado: 2019-00144
Demandante: VENEDELSA REMOLINA ORTIZ
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOTRANSTASAJERO y otros

Para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Favor acusar recibo.

Gracias

Leidy Karime Negrón Martínez
Abogada
Correo electrónico: leidyknm@hotmail.com
teléfono: 310 564 6815

Libre de virus. www.avast.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2021-00357-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **NELLY DUARTE VARGAS,** a través de apoderado judicial en contra de **GLADYS ALBA ARANGO y JACKELINE ALBA ARANGO.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **NELLY DUARTE VARGAS,** a través de apoderado judicial en contra de **GLADYS ALBA ARANGO y JACKELINE ALBA ARANGO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00425-00.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2021, a favor de la **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.,** y en contra de INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE S.A.S. con NIT 901.331.810-8, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE S.A.S. con NIT 901.331.810-8 fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: macarodriguez@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Factura), reúne las exigencias contenidas en los artículo 772, 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto tributario en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE S.A.S. con NIT 901.331.810-8.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$52.700,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00830-00.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 19 de Abril de 2022, a favor de la señora **JOSEFA HERNANDEZ BAUTISTA,** y en contra de **MIGUEL MEDRANO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado MIGUEL MEDRANO, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: miguel.medrano@armada.mil.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante relacionado con la entrega de depósitos judiciales, se dispone señalar que su solicitud solo es procedente una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas según fuere el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL MEDRANO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$145.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante relacionado con la entrega de depósitos judiciales, se dispone señalar que su solicitud solo es procedente una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas según fuere el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría remitir sabana de depósitos judiciales al señora apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-**2022-00585-00.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO: JUAN JOSE MANTILLA CASTELLANOS.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2024.

Mediante escrito que antecede el apoderado Judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-283957** de propiedad del demandado **JUAN JOSE MANTILLA CASTELLANOS** con C.C. 1090372706, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que el valor comercial es más favorable a la parte demandada que corresponde a la suma de **CINCUENTA y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MILPESOS MCTE($52.780.000,oo).**

En lo referente a la liquidación del crédito, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma, sin que la parte demandada haya formulado objeciones a la misma, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-283957** a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor corresponde a la suma de **CINCUENTA y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MILPESOS MCTE($52.780.000,oo).**

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada haya formulado objeciones a la misma, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.